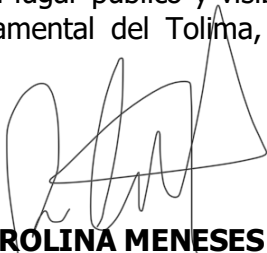


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA FOVISORCA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-044-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	GILDARDO CADONA CASTAÑEDA , identificado con la cedula No. 79.541.972 y OTROS , así como a su representante Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558, y Tarjeta Profesional No. 267.630 del Consejo Superior de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 065
FECHA DEL AUTO	03 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 4 de agosto de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 4 de agosto de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

123

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO No. 065 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112 – 044- 023 ADELANTADO ANTE EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA", -TOLIMA

Ibagué, a los 03 días del mes de agosto de 2026.

En la ciudad de Ibagué, a los 03 días del mes agosto de 2026, los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-044-023, adelantado ante El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT-RM-2023-00001417 de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el cual remite el Hallazgo Fiscal No. 009 del 13 de marzo de 2023, que establece la siguiente la presunta irregularidad:

"El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", suscribió el 18 de diciembre de 2019 el contrato interadministrativo N° 09 de 2019, cuyo objeto es" Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$88.038.216).

"Revisado el expediente contractual, se pudo determinar que en los pagos realizados al contratista en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$88.038.216), El Fondo de Vivienda FOVISORCA, no realizó el descuento del 5% que se debe aplicar a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 418 de 1997, en el ARTÍCULO 120 Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. "Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución. [...]

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad." (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría del ciudadano -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONCEPTO	VALOR
Valor del contrato Inicial	\$88.038.216.00
Valor Anticipo	\$44.019.108.00
Valor Acta Parcial N°1	\$35.215.286.00
Valor Acta Final	\$8.803.822.00
Valor Total Ejecutado	\$88.038.216.00

Es evidente para la CDT, que tanto los funcionarios públicos del Fondo de Vivienda FOVISORCA, responsables de la vigilancia, control y pago, como el contratista, presuntamente son responsables fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución del contrato interadministrativo No. 009 de 2019, relacionadas con la seguridad ciudadana, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.)** correspondiente al impuesto para el Fondo de Seguridad Ciudadana dejadas de cobrar al contratista, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público; sino que además, se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010”.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - FOVISORCA.
NIT. 900.098.955-4
Representante Legal: PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
Cargo: GERENTE

2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES.

NOMBRE: GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
IDENTIFICACIÓN: 79.541.972 de Bogotá
CARGO: Gerente Fovisorca desde el 16/01/2019 hasta el 31/12/2019
DIRECCIÓN: Calle 8B N° 4-48 Barrio Simón Bolívar Municipio de Carmen de Apicala

NOMBRE: PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
IDENTIFICACIÓN: 11.374.588
CARGO: Gerente Fovisorca desde el 01/01/2020 hasta la actualidad
DIRECCIÓN: Calle 14 No. 6-43 B/Centro - de Carmen de Apicala
CORREO ELECTRÓNICO: norberto2979@gmail.com

NOMBRE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P. - Representante Legal JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA; cédula 5.828.207 de Ibagué
NIT: 809.010.915-1
CARGO: Gerente desde el 06/08/2021 hasta la actualidad
DIRECCIÓN: Manzana 8 casa 17 Barrio Jordán 6 etapa – Ibagué
Calle 11 No. 2-16 Oficina 214 C.C. La Once
CORREO ELECTRÓNICO: jonathans9446@hotmail.com

100

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal es necesario precisar, que se solicito a la gerencia del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala – FOVISORCA, mediante ooficio código interno FOVI 100.08.102.2022 del 18 de agosto de 2022; no allegó copias de pólizas de manejo Global de las vigencias afectadas con el citado daño patrimonial; manifestando que: *"Dentro de la información que se almacena y reposa en la oficina de FOVISORCA, mediante el oficio código interno FOVI 100.08.102.2022 del 18 de agosto de 2022; no allegó copias de pólizas de manejo Global de las vigencias afectadas con el citado daño patrimonial.*

ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No. 100 del 26 de abril de 2023 (Folio 1).
2. Auto de apertura No. 035 de 2023 (Folio 12 -19).
3. Auto de asignación No. 140 del 16 de agosto de 2023 (Folio 67).
4. Auto de imputación No. No. 002 de 2026 (folio 82 al 95)
5. Auto designación de apoderado de oficio No. 028 de 2026 (137-143)
- 6.

ACERVO PROBATORIO

- 1 Informe de evaluación de antecedentes No. 051 del 24/04/2023 (folio 2-4)
- 2 Asignación estudio de antecedentes No. 057 del 13/04/2023 (5)
- 3 Memorando CDT-RM-2023-000001417, traslado de hallazgo 09-142/2023 (Folio 6)
- 4 Hallazgo fiscal 009-142 del 13 de marzo de 2023 (Folios del 7-10)
- 5 CD que contiene información que sustenta el hallazgo (Folio 11), el cual contiene:
 - Hoja de vida y soportes de:
 - GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
 - PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
 - MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL (Q.E.P.D)
 - Documentos Legales y Estatutos de Fovisorca
 - Documentos Legales EGETSA S.A. E.S.P.
 - RUT de Fovisorca
 - Certificación de cuantías de contratación Fovisorca
 - Copia del contrato Interadministrativo No. 09 de 2019.
 - Copia del Certificado de Defunción de la Dra. María Azucena Ramírez Sandoval.
5. Oficios de comunicación y notificación del auto de apertura NO: 035 de 2023. (Folios 20 al 56).
6. Oficios solicitando prorrogas. (Folios 59-63).
7. Poder otorgado al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, (Folios 63-66)
8. Contrato individual del contrato No. 002 de 2024. (Folios 66 al 68).
9. Acuerdo No. 016 de 2020. (Folios 68 al 70).
10. Versión libre del Gildardo Cardona Castañeda. (74).
11. Derecho petición, contrato interadministrativo NO. 09 de 2029.(Folios 75 al 76).
12. Versión libre del señor Oscar Andrés Gutiérrez, gerente EGETSA. (Folios 77-79).
13. Versión libre del señor Pedro Norberto Triana. (Folios 80 al 81).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 14. Copias e los oficio de comunicación y notificación del auto de imputación. (folios 96 al 113).
- 15. Poder del Dr. Stivens Andrés Rodríguez Montenegro, como abogado de confianza del señor Gildardo Cardona Castañeda. (114 al 117)
- 16. Comprobante de pago No. 2026001519, realizado por el señor Gildardo Cardona Castañeda. (Folio 137 al 138)
- 17, Oficios de comunicación y notificación auto de vinculación NO. 028 de 2026. (folios 143 al 149)
- 18. Posesión de apoderados de oficio Paula Alejandra Torres Olaya y Juan Manuel Aranda Rivera. (folios 150 al 158)
- 19. Argumentos defensa de la apoderada de oficio confianza Paula Alejandra Torres Olaya. (folios 163 al 165)
- 20. Argumentos defensa del apoderado de oficio Juan Manuel Aranda Rivera. (folios 167 al 169)
- 21. Recibo de consignación por valor de 1.762.000.00, correspondiente al segundo pago del acuerdo según la Resolución No. 018 de 2026. (folio 171 al 172)

CONSIDERANDOS

De la revisión documental y legal efectuada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicalá – FOVISORCA, Administración Municipal del Carmen de Apicala – Tolima, se evidenció que, en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo No. 009 de 2019, no se exigió ni se efectuó el cobro y pago del impuesto de seguridad ciudadana.

En este orden de ideas, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal con base a lo manifestado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, inició proceso de responsabilidad fiscal mediante el auto No 035 de fecha 25 de mayo de 2023, tal como se evidencia en los folios 12 al 19 del expediente, dejando como presuntos responsables fiscales a los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, por el daño patrimonial producido al erario público por valor de por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911.00)**. **MCTE**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-044-023, que se tramita ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. Tolima.

El despacho mediante el Auto No. 002 del 10 de febrero de 2026, imputo cargo fiscal a los mencionados responsables fiscales, en virtud del análisis y valoración probatoria de los argumentos expuestos en las versiones libres y los soportes allegados al expediente, al no haberse desvirtuado las consideraciones finales que conllevaron a la imputación fiscal.

Una vez realizado el procedimiento de notificación del auto de imputación No. 002 de 2026, folios 96 al 113, se deja constancia que los señores **PEDRO NORBERTO TRIANA**

195

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ROMERO, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificada con NIT: 809.010.915-1, en calidad de contratista, representada legalmente por **RODRIGO HERNANDEZ LOZANO**, o quine haga sus veces, no presentaron descargos contra el citado auto de imputación.

El día 16 de marzo de 2026, el señor

se allego por parte del señor **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, allego poder para actuar en su representación del Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro, (folio 114 al 117),

El día 15 de abril de 2026 el Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro, en representación de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad, presentó descargos contra el Auto de imputación No. 002 de 2026, solicitado la práctica de las siguientes pruebas:

"como pruebas documentales se aportan las siguientes:

1. Oficio FOVI 100,08.023.2024 adiado el 20 de Febrero de 2024, suscrito por el Dr. GILDARDO CARDONA como Gerente del FOVISORCA, a través del cual requirió a EGETSA S.A. E.S.P. para que procediera a subsanar los diferentes hallazgos Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. efectuados por la Contraloría Departamental del Tolima con relación al Contrato. (Folio 131)
2. Oficio No. EE-045-03-2024 del mes de Marzo de 2024 suscrito por el representante 100.08.023.2024 de 2024, donde dicha entidad se negó a efectuar el resarcimiento legal de EGETSA S.A. E.S.P. a través del cual generó respuesta al Oficio FOVI patrimonial de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. (Folio 132 al 133)
3. Resolución No. 018 del 13 de Marzo de 2026 la Secretaría de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, como agente retenedor y en representación del sujeto activo (Municipio), procedió a autorizar la suscripción de GILDARDO CARDONA Y PEDRO NORBERTO TRIANA ROMER, para el pago de una facilidad de pago (anteriormente denominada acuerdo de pago entre la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911) M/CTE., de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019. de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al convenio interadministrativo de 09 de diciembre de 2019.(Folios 124 al 127)

Así mismo, en aras de garantizar el equilibrio probatorio de las partes se hace necesario solicitar el decreto y práctica de pruebas de oficio, con el fin de obtener certeza sobre la gestión adelantadas por los servidores públicos que realizaron gestión fiscal frente a la ejecución del convenio interadministrativo de 09 de diciembre de 2019, quienes tenían el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

deber legal y funcional de realizar el descuento y cobro del 5% del valor del mencionado convenio, que correspondía en su momento la cifra de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.401.911) M/CTE., para lo cual se hace necesario oficiar a la Oficiar a la Administración Municipal del Carmen de Apicalá al correo Notificacionesjudiciales@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co y Ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co. Para lo cual se librara el oficio reactivos a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, para que hagan parte del material probatorio dentro del PRO- 112-044-023 y se practique la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, a la siguiente dirección Carrera 5, con Calle 5 esquina, Barrio Centro y correo electrónico ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co, para que allegue la siguiente Información:

- Copia de los pagos realizados por el señor Gildardo Cardona Castañeda o Pedro Norberto Triana Romero, en sus calidades de gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, para la época de los hechos en cumplimiento del acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No .018 de 2026, o en su defecto certificar el no pago de las cuotas de los meses de marzo y abril de 2026.
- Certificar si efectivamente los mencionados Exgerentes, han dado cumplimiento al dado acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No 018 de 2026, y si los recursos ya fueron ingresados al presupuesto del municipio.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente los documentos allegados por el Dr. Stevens Andes Rodríguez Montenegro, en su condición de apoderado de confianza del señor Gildardo Cardona Castañeda, de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, para la época de los hechos, los cuales son (folios 128 -130), donde se solicita la incorporación de las siguientes pruebas, teniendo en cuenta que cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad al proceso:

1. Oficio FOVI 100.08.023.2024 adiado el 20 de Febrero de 2024, suscrito por el Dr. GILDARDO CARDONA como Gerente del FOVISORCA, a través del cual requirió a EGETSA S.A. E.S.P. para que procediera a subsanar los diferentes hallazgos efectuados por la Contraloría Departamental del Tolima con relación al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.
2. Oficio No. EE-045-03-2024 del mes de Marzo de 2024 suscrito por el representante legal de EGETSA S.A. E.S.P. a través del cual generó respuesta al Oficio FOVI 100.08.023.2024 de 2024, donde dicha entidad se negó a efectuar el resarcimiento patrimonial de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.
3. Resolución No. 018 de 2026, donde se concede un acuerdo de pago por pasrte de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, y PEDRO NORBERTO TRIANA**

126

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ROMERO, Ex gerentes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. (folios 135-137)

4. Comprobante de pago No. 2026001519, realizado por el señor Gildardo Cardona Castañeda. (Folio 137)

5. Constancia de ingreso a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala, expedida por el señor Michael Armado Salazar Sánchez, Secretario de Hacienda. (folios 138)

6. Recibo de consignación por valor de 1.762.000.00, correspondiente al segundo pago del acuerdo según la Resolución No. 018 de 2026. (folio 172)

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas antes referenciadas, se procederá a realizar la negación, incorporación y decreto de la práctica en virtud de lo siguiente:

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan anteriormente, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al"*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *“en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)”².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* (Subrayado del despacho).

El ordenamiento procesal colombiano establece que la prueba debe ser real, existente y practicada conforme a las formas propias del juicio, garantizando su contradicción y valoración bajo los principios de inmediación, publicidad y necesidad de la prueba. Una prueba meramente eventual o hipotética, cuya existencia depende de un hecho futuro e incierto, no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia exigidos por la ley, toda vez aceptar como válida una prueba que no ha sido incorporada materialmente al proceso implicaría vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como desconocer el principio de necesidad de la prueba previsto en la legislación procesal al carecer de valor probatorio y no puede sustentar hallazgo fiscal alguno ni acreditar la existencia de un detrimento patrimonial. En consecuencia, no resulta procedente otorgarle mérito dentro de la actuación.

En virtud de las ritualidades procedimentales se procede a reconocer personería jurídica a al apoderado judicial el Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con la

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558, con Tarjeta Profesional No. 267.630 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa al señor GILDARDO CADONA CASTAÑEDA, para que la represente dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-044-2023 adelantado ante El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA" (Folios 6 al 10).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e incorporar al expediente 112-044-2023 los documentos allegados por el Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558, con Tarjeta Profesional No. 267.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de GILDARDO CADONA CASTAÑEDA, en su condición de Gerente de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", para la época de los hechos, los cuales son:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Oficio FOVI 100.08.023.2024 adiado el 20 de Febrero de 2024, suscrito por el Dr. GILDARDO CARDONA como Gerente del FOVISORCA, a través del cual requirió a EGETSA S.A. E.S.P. para que procediera a subsanar los diferentes hallazgos efectuados por la Contraloría Departamental del Tolima con relación al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.
2. Oficio No. EE-045-03-2024 del mes de Marzo de 2024 suscrito por el representante legal de EGETSA S.A. E.S.P. a través del cual generó respuesta al Oficio FOVI 100.08.023.2024 de 2024, donde dicha entidad se negó a efectuar el resarcimiento patrimonial de la contribución especial del 5% respecto de los contratos de obra pública, según lo señalado en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1º de la Ley 1421 de 2010 correspondiente al Contrato Interadministrativo del 18 de Diciembre de 2019.
3. Resolución No. 018 de 2026, donde se concede un acuerdo de pago por parte de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, y PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, Ex gerentes del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA. (folios 135-137)
4. Comprobante de pago No. 2026001519, realizado por el señor Gildardo Cardona Castañeda. (Folio 137)
5. Constancia de ingreso a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala, expedida por el señor Michael Armado Salazar Sánchez, Secretario de Hacienda. (folios 138)
6. Recibo de consignación por valor de 1.762.000.00, correspondiente al segundo pago del acuerdo según la Resolución No. 018 de 2026. (folio 172)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR de oficio por ser conducentes, pertinentes y útiles, la práctica de las siguientes pruebas, advirtiéndole al destinatario que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la Contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7 de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Para tal efecto, líbrense** los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Oficiar a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, a la siguiente dirección Carrera 5, con Calle 5 esquina, Barrio Centro y correo electrónico ventanillaunica@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co, para que allegue la siguiente Información:

- Copia de los pagos realizados por el señor Gildardo Cardona Castañeda, en cumplimiento del acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No .018 de 2026, o en su defecto certificar el no pago de las cuotas de los meses de marzo y abril de 2026.
- Certificar si efectivamente el señor Gildardo Cardona Castañeda, le ha dado acuerdo de pago firmado mediante la Resolución No .018 de 2026, y si los recursos ya fueron ingresados al presupuesto del municipio.

ARTICULO TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Stevens Andrés Rodríguez Montenegro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.535.558, con Tarjeta Profesional No. 267.630 del Consejo Superior de le Judicatura, quien representa al señor GILDARDO CADONA CASTAÑEDA, para que la represente dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-044-2023 adelantado ante El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el número CDT-RM-2023-00001417 del 13 de mazo de2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los sujetos procesales, señores GILDARDO CADONA CASTAÑEDA, identificado con la cedula No. 79.541.972 y **OTROS**

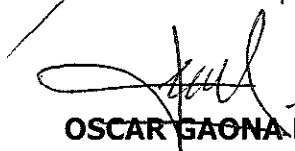
148

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario